

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

(VERSIÓN ACTUALIZADA CONSIDERANDO LA MODIFICACIÓN A LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN V Y DÉCIMO NOVENO, MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año,

se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el Considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales

mencionadas en el Considerando Primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y transcendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia

ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el acuerdo número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el acuerdo número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el acuerdo número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los acuerdos

generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se

resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos acuerdos generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos, y

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos

proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: **(LA FRACCIÓN III DEL TEXTO ORIGINAL DE ESTE PUNTO TERCERO SE DEROGÓ MEDIANTE EL ACUERDO 8/2003)**

- I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;
(REFORMADA MEDIANTE ACUERDO GENERAL 3/2008)

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes;
(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO

**NORMATIVO DEL QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL NUEVE)**

- II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; **(ADICIONDA MEDIANTE ACUERDO GENERAL 3/2008)**
- III.** Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO**

NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:
(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, Y DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo;

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, aun cuando se haya revocado el acto reclamado si no existe unanimidad en la Sala que conozca del asunto respectivo sobre la inexistencia de dolo de la autoridad que haya incurrido en dicha repetición, o

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que

esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

**(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS
NORMATIVOS DEL QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL NUEVE, Y DEL SEIS DE OCTUBRE
DE DOS MIL ONCE)**

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito;
**(REFORMADA MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL NUEVE)**

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **(REFORMADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE)**

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y

Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios

planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

- B)** En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; **(MODIFICADO**

**MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO
DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

- C)** Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**
- D)** Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los términos del Acuerdo General Plenario respectivo.

**(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS
MIL ONCE)**

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las

Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto Octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. (PUNTO DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 11/2010, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL)

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que

se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto, y

- b)** Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes, y

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

- I.** Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de

Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior, y

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la ejecutoria que integre la jurisprudencia respectiva, en su caso, de la o las tesis correspondientes, y la versión electrónica del proyecto. **(MODIFICADO MEDIANTE**

INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

- I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento; **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**
- II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes

cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;
(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(ADICIONADA MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto Quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a

solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

**DÉCIMO QUINTO. (PUNTO DEROGADO POR EL
SEGUNDO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL
PLENARIO 12/2009)**

**DÉCIMO SEXTO. (PUNTO DEROGADO POR EL
SEGUNDO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL
PLENARIO 12/2009)**

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los
Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la
Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Secretaría
General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros
diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y
existencia de asuntos de la competencia originaria de este
Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se
les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las
sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato
anterior. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

**(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

DÉCIMO OCTAVO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, bastará que algún Ministro lo solicite al Pleno o a la Sala, según

corresponda, para que sin mayor trámite en sesión privada se determine lo conducente.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

El auto de radicación a que se refiere el Punto Décimo Cuarto de este Acuerdo General, será irrecurrible.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores,

deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
ONCE)**

DÉCIMO NOVENO. En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS
NORMATIVOS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE, Y DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DOCE)**

- I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente.

VIGÉSIMO. (PUNTO DEROGADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

VIGÉSIMO PRIMERO. Al resolver las Salas de este Alto Tribunal en ejercicio de competencia delegada en términos de lo dispuesto en el presente Acuerdo General, cuando existan uno o más precedentes exactamente aplicables emitidos por el Pleno, con independencia de la votación obtenida en ellos, deberán aplicar el criterio sustentado por éste, sin menoscabo de que los temas

restantes puedan resolverlos con plenitud de jurisdicción.

**(PUNTO ADICIONADO MEDIANTE EL INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL
DIEZ)**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se abroga el acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se abrogan los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos

acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

(DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 8/2003 DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL TRES)

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el primero de abril de dos mil tres.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

(DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2008 DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL OCHO)

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de difundir en éstos el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL QUINCE
DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE)**

PRIMERO. Este instrumento normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este instrumento normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría

General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en esos medios electrónicos.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, previo acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollarán un sistema consultable en medios electrónicos en el cual se dé seguimiento a los criterios sostenidos por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal al resolver controversias constitucionales, contradicciones de tesis en materia común, recursos de revisión administrativa y los juicios referidos en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**(DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2009
DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE)**

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales Plenarios números 6/1998 y 2/2002, aprobados, respectivamente, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y el veinticuatro de enero de dos mil dos; y se derogan los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno.

TERCERO. Los incidentes de inejecución que se encuentren archivados en la Subsecretaría General de Acuerdos o en las Secretarías de Acuerdos de las Salas en los que no haya resolución del Pleno en el sentido de que fue excusable el incumplimiento del fallo protector, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se deberán someter a consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda, o remitirse mediante dictamen del Ministro al Juzgado de Distrito del conocimiento.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo

dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL
DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CUATRO
DE ABRIL DE DOS MIL ONCE)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL SEIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos emitirá las circulares que resulten necesarias con el objeto de precisar los formatos y la vía electrónica para la remisión de la información a la que se refiere el punto Décimo Séptimo del presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - -
-----C E R T I F I C A:-----
Esta versión actualizada del Acuerdo General Plenario
5/2001 contiene las modificaciones derivadas de los
Acuerdos Generales Plenarios 8/2003, 3/2008, 12/2009
y 11/2010, así como de los Instrumentos Normativos
del quince de octubre de dos mil nueve; del diecisiete
de mayo de dos mil diez; del cuatro de abril y del seis
de octubre, ambos de dos mil once, así como del
veintidós de noviembre de dos mil doce.- - - - -
México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de
dos mil doce.- - - - -**